

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8762

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 de Febrero)

Núm. 429

### Gobierno Civil

#### Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado algunas defunciones por las enfermedades rojas del ganado porcino en el término municipal de Ferrerías y resultando ser la «epidemia contagiosa» a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia en aquel término municipal y se declara:

1.º Zona infecta: «Son Gomés».  
2.º Zona sospechosa: los predios «Son Blauquets», «Ne Beltrane», «Bintelmun» y «Son Gerneret».

3.º Queda prohibida la celebración de ferias, mercados, exposiciones y ventas ambulantes en cuanto se refiere al ganado de cerda en las expresadas zonas infecta y sospechosas.

4.º Para la circulación del ganado porcino de esta provincia, sus dueños o conductores deberán ir provistos de la guía sanitaria, que será expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

5.º La ocultación de ésta u otras enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como el incumplimiento de las medidas de policía sanitaria serán castigadas con la sanción que corresponda, debiendo los dueños de los animales enfermos ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal.

Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre, a fin de que los ganaderos, criadores, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición que no vaya provista de la guía de sanidad.

Palma 12 de Febrero de 1923.

El Gobernador,  
José Sanmartín

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Bases aprobado por el Consejo Superior Bancario para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación, el cual remite V. E. a este Ministerio para su aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación a que se refiere el apartado a) de la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, y el artículo 19 del Reglamento del Consejo Superior Bancario, se aprueben las adjuntas bases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

##### PEDREGAL

Señor Comisario Régio de Ordenación de la Banca privada.

Bases para la creación por el Consejo Superior Bancario de las Cámaras de Compensación.

##### BASE PRIMERA

#### Creación de tres Cámaras de Compensación.

El Consejo Superior Bancario, en cumplimiento de lo que se dispone en la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria; del apartado 5.º del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, fecha 13 de Junio de 1922, y del art. 4.º del Real decreto de 9 de Enero de 1923, creará una Cámara de Compensación en cada una de las plazas de Madrid, Bilbao y Barcelona. El territorio a que se extenderá la acción de estas Cámaras será el de la zona bancaria de que cada una de dichas plazas es capitular, según lo establecido por Real orden de 3 de Febrero de 1922. En el Reglamento de las Cámaras quedará reconocido el derecho a compensar exclusivamente de todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría, y se determinarán concretamente las condiciones a que se subordine el ejercicio de este derecho.

Regirán en concepto de disposiciones estatutarias en todas las Cámaras los preceptos contenidos en estas bases.

##### BASE 2.ª

De las condiciones jurídicas y económicas de las Cámaras de Compensación.

Las Cámaras de Compensación son Asociaciones creadas por el Consejo Superior Bancario para que los Bancos y

banqueros inscritos en la Comisaría realicen sus pagos por compensación. En caso de disolución, los bienes que constituyan el patrimonio de una Cámara serán distribuidos entre los Bancos y banqueros inscritos en la misma como miembros activos, en proporción a la cuota que cada uno hubiese pagado a ella durante los dos últimos años.

Las Cámaras de Compensación no repartirán beneficios por ningún concepto y estarán sostenidas por los Bancos y banqueros inscritos en ellas con arreglo a lo que se determina en la base 11.ª

##### BASE 3.ª

De la significación que en las Cámaras corresponde al Consejo Superior Bancario y a los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría.

A) Corresponde al Consejo Superior Bancario:

1.º La creación de las Cámaras de Madrid, Bilbao y Barcelona y de las que puede establecer en lo futuro.

2.º Resolver las consultas que las Cámaras le sometan y conocer en alzada de los recursos que todo Banco o banquero podrá interponer contra los acuerdos de expulsión tomados por la Junta de Gobierno.

El Presidente del Consejo Superior Bancario será Presidente nato de las Cámaras de Compensación. La presidencia efectiva corresponderá a uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, elegido por la Junta misma.

B) Corresponde a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría que a tenor de la base 1.ª se hallen en el ejercicio de sus derechos de Bancos compensadores:

Elegir por sufragio directo y entre personas que sean banqueros, Directores o Consejeros de Bancos inscritos, un número de Vocales no inferior a tres ni superior a cinco, para que constituyan la Junta de Gobierno de la Cámara respectiva. Esta Junta de Gobierno asumirá la gestión de la Cámara, tendrá su representación legal y serán atribuciones suyas todas las que se reputen útiles o necesarias para el funcionamiento y desarrollo de estos Institutos.

Velará por el cumplimiento de estas bases, de los acuerdos del Consejo Superior Bancario y de las disposiciones del Gobierno en cuanto se refieran a las Cámaras de Compensación, y funcionará como Tribunal arbitral en las cuestiones que se susciten dentro de las Cámaras. Nombrará al Director y al personal necesario para los servicios de la Cámara.

La Cámara, como tal, personificará la entidad compensadora, y en su consecuencia, será el titular de las cuentas corrientes, que podrá llevar con el Banco de España y con los Bancos y banqueros compensadores.

##### BASE 4.ª

#### De los fines propios de las Cámaras de Compensación

Las Cámaras de Compensación se proponen facilitar la máxima compensación de obligaciones comprobadas y reconocidas entre los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría que resulten tenedores o pagadores de cheques y demás efectos mencionados en la base 8.ª, ya en nombre propio, ya en el de sus clientes, Sucursales, Agencias o en representación de otros Bancos y banqueros.

Para el cumplimiento de dichos fines los Bancos y banqueros inscritos atenderán: primero a la concentración de aquellos cheques y efectos que para su cobro contra otro Banco o Banquero inscrito sean tenidos por ellos mismos, sus clientes, sus representantes o sus sucursales; segundo, a la presentación de documentos en las Cámaras clasificados por Bancos pagadores; tercero, a la admisión a compensación de los documentos de los cuales ellos sean pagadores; cuarto a la determinación, previas las comprobaciones precisas, de los saldos activos o pasivos que al finalizar el día tengan cada Banco o banquero inscrito contra cualquier otro Banco o banquero también inscrito, en vista de una primera compensación de las obligaciones recíprocas; quinto, a la reducción de todos los saldos anteriores activos o pasivos a un solo saldo definitivo y determinación del signo y cuantía de este saldo; sexto a la expedición de los cheques necesarios, que serán cruzados, para que resulten abonados y cargados en el Banco de España, precisamente en el mismo día en que se realicen las operaciones de compensación en las cuentas de los establecimientos compensadores.

La Cámara de Compensación podrá funcionar como acreedora de todos los saldos definitivos pasivos y como deudora de todos los saldos definitivos activos de los Bancos y banqueros compensadores, o apelar a otros procedimientos que conduzcan a la compensación.

Podrán ser distinguidas en los Reglamentos las siguientes clases de compensaciones:

1.º *Compensación local*, que es la que se realiza en las Cámaras de cada zona entre Bancos y banqueros con oficina abierta en la plaza donde la Cámara esté establecida.

2.º *Compensación de la zona*, que es la que se realiza a través de las Cámaras entre Bancos y banqueros sin oficina abierta en la plaza donde la Cámara se halle establecida, pero con oficina abierta en otras plazas dentro de la zona.

3.º *Compensación nacional*, que es la que se realiza a través de una Cámara entre Bancos y banqueros domiciliados

en localidades o plazas pertenecientes a diferentes zonas.

Las sucursales con servicio regular se considerarán a los efectos de estas bases, como establecimientos bancarios.

Las Cámaras de Compensación formarán sus horarios y procurarán que las operaciones practicadas dentro de las horas hábiles de cada día produzcan su efecto en las cuentas corrientes afectadas por la compensación, sin pérdida de intereses para los Bancos y banqueros compensadores.

#### BASE 5.ª

##### De las operaciones permitidas en las Cámaras de Compensación.

La presentación de documentos hecha por un Banco o banquero a otro Banco o banquero dentro de las Cámaras se considerará, a los efectos jurídicos, como si hubiera sido hecha en el domicilio del pagador. La primera presentación y la primera recepción de documentos equivalentes a un reconocimiento o provisional de créditos y deudas por todo el valor a que ascienden los documentos presentados y recibidos. No se considerará definitivo el reconocimiento de deudas o créditos hasta que se llegue a la compensación definitiva del día. Hasta ese momento los Bancos conservan sus derechos de reivindicación sobre los efectos presentados. Los documentos devueltos con reparo a consecuencia de las operaciones diarias de comprobación, serán tratados como documentos presentados a compensación en un sentido contrario al que primitivamente tuvieron. Los documentos se presentarán a compensación precisamente en sus vencimientos, determinándose la fecha del vencimiento, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Serán consideradas como operaciones de compensación no solamente las que se practiquen dentro de los locales de las Cámaras, sino también aquellas preparatorias o complementarias que sea necesario realizar por cada Banco o banquero en su propio local para preparar la clasificación de los documentos, así como para recibirlos y comprobárselos.

#### BASE 6.ª

##### de las Operaciones prohibidas

Quedan prohibidas en todas las Cámaras:

- 1.º Las operaciones con numerarios.
- 2.º Las operaciones litigiosas.
- 3.º Las diligencias de protesto.
- 4.º Los pagos parciales.
- 5.º Los afianzamientos; y
- 6.º Los endosos.

#### BASE 7.ª

##### De las condiciones para el ejercicio por los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría del derecho a compensar en las Cámaras de Compensación.

La Junta de gobierno de las Cámaras de Compensación determinará, en vista de la solución práctica dada a la compensación de zona y a la compensación nacional, las condiciones a que estará subordinado el ejercicio del derecho en principio reconocido para compensar a todo Banco o Banquero inscrito en la Comisaría. En ningún caso dejara de exigirse a los Bancos o Banqueros: estar inscrito en la comisaría; pagar las cuotas fijadas por la Junta de gobierno de las Cámaras; aceptación previa de estas Bases y figurar en el Registro de Bancos y Banqueros con derecho a compensación que cada Cámara llevará de sus asociados.

Cada Cámara llevará un Registro donde figurarán, agrupados por categorías, los Bancos y Banqueros que tengan derecho a compensar y los nombres de todos aquellos establecimientos bancarios de los cuales sean agentes a los efectos de la compensación.

#### BASE 8.ª

##### De los documentos admitidos a compensación.

Todo Banco o Banquero miembro activo de las Cámaras podrá presentar o

admitir a compensación los efectos siguientes:

- 1.º Talones contra cuentas corrientes.
- 2.º Cheques.
- 3.º Letras de cambio.
- 4.º Vales.
- 5.º Pagarés.
- 6.º Libranzas.

La Junta de gobierno de la Cámara podrá ampliar las listas de los documentos compensables.

#### BASE 9.ª

##### De la pérdida del derecho a compensar

Se perderá por los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría el derecho a compensar:

- 1.º Por perder la condición de Banco inscrito a la Comisaría regia de la Banca privada.
- 2.º Por la no aceptación o por el incumplimiento de las condiciones establecidas para una Cámara por su Junta de gobierno.
- 3.º Por el no ejercicio del derecho durante un plazo de un mes, a contar desde la creación de la Cámara, o por la interrupción del derecho posteriormente durante un periodo de tiempo que fijará la Junta de gobierno.
- 4.º Por fusión o inteligencia con otro Banco o Banquero inscrito cuando se llegue, a virtud de la inteligencia, a una unidad de intereses y de dirección. La nueva entidad que nazca por fusión o inteligencia de Bancos que tuvieran derecho activo de compensación, gozará del derecho a compensar subordinado a la condición de que como tal entidad nueva se inscriba en la Comisaría regia de la Banca privada en un plazo de dos meses.

#### BASE 10.

##### Obligaciones de las Juntas de Gobierno y de los Bancos y banqueros.

Las Juntas de gobierno estarán obligadas a:

Publicar las estadísticas que recojan el movimiento de las operaciones clasificadas de cada Cámara (los cheques se clasificarán en tres grupos: cruzados exentos, cruzados no exentos y no cruzados) y conservar a disposición de los funcionarios o inspectores del impuesto del Timbre, por el tiempo que se determine, las relaciones autorizadas de los documentos compensados.

En los Reglamentos de las Cámaras se consignarán como obligaciones de los Bancos y banqueros:

Sumisión a estas bases y al Reglamento; cumplimiento de los acuerdos de la Junta de gobierno; cuidar de que los documentos presentados a compensación sean previamente marcados o sellados, de tal manera que pueda reconocerse siempre la procedencia de todo documento; asistir puntualmente por medio de empleados nombrados al efecto, a las sesiones; obediencia de éstos a los acuerdos de la Junta de gobierno; satisfacer las cuotas que acuerde la Junta de gobierno; comunicar previamente a ésta el nombre del empleado o empleados que hayan de representar en las operaciones interiores y la naturaleza de sus poderes; retirar del local, sustituyéndole por otro, al empleado o empleados que fueran objeto de tres amonestaciones sucesivas por parte del Director, o de una censura fundada del Consejo de Administración; comunicar al Director de la Cámara el nombre y domicilio de los Bancos y banqueros en cuyo nombre presenten o reciban documentos a compensación.

#### BASE 11.

##### De los gastos e ingresos de las Cámaras de Compensación.

**Gastos de establecimiento.**—A los gastos de establecimiento de las Cámaras contribuirá cada uno de los Bancos adscritos con la cuota de entrada que fije la Junta de gobierno.

**Gastos ordinarios.**—Los gastos anuales serán sufragados por los Bancos y banqueros con las cuotas necesarias para cubrir el total de los mismos. Las cuotas estarán formadas por dos elementos:

uno fijo igual para todos los Bancos o banqueros, y otro proporcional al valor de la cifra total de las operaciones de compensación que cada uno de ellos realice.

#### BASE TRANSITORIA

##### De la constitución de las primeras Cámaras de Compensación por el Consejo Superior Bancario.

En el plazo de ocho días, a contar desde la aprobación oficial de estas normas, el Comisario regio de la Banca privada delegará en un Vocal del Consejo las facultades necesarias para convocar en la capital de cada Zona, dentro de las diez días siguientes a su nombramiento, a una Asamblea de los Bancos, Banqueros y Sucursales que, contando con oficina abierta en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, tengan por estas bases derecho a formar parte del Instituto compensador. En dicha Asamblea se procederá al nombramiento de una Junta de gobierno provisional, compuesta por cinco Vocales que sean Banqueros o Consejeros o Directores de Bancos. Cada Banco, Banquero o Sucursal tendrá derecho a un voto, y el resultado de la elección será comunicado sin demora al Comisario regio de la Banca privada.

La Junta provisional así nombrada adoptará cuantas medidas sean necesarias para asegurar, de acuerdo con el Real decreto de 9 de Enero de 1923, la constitución y funcionamiento de una Cámara de compensación, y someterá el Reglamento, que de acuerdo con estas bases formulará a la aprobación del Consejo Superior Bancario. Aprobado que sea dicho Reglamento por el Consejo Superior Bancario, se procederá, de acuerdo con lo que disponga dicho Reglamento, al nombramiento de la Junta de gobierno definitiva.

La creación de otras Cámaras de compensación se acordará por el Consejo Superior Bancario, a petición de los elementos bancarios establecido en una plaza española. La petición estará suscrita, por lo menos, por tres Bancos o Banqueros con oficina abierta en la plaza. Si el Consejo Superior Bancario considerara conveniente la creación de una Cámara, procederá el Comisario regio de la Banca privada, de acuerdo con lo que se dispone en esta base para Madrid, Bilbao y Barcelona y en los plazos que estime prudentes, el libre nombramiento de la persona que, por delegación del Consejo Superior Bancario, convocará la Asamblea de los Bancos, Banqueros y Sucursales de la plaza inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada y con derecho a formar parte de una Cámara de compensación, y practicará las medidas precisas hasta asegurar la creación y funcionamiento de la Cámara o Cámaras en cuestión.

Madrid, 10 de Febrero de 1923. — Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Pedregal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe de esa Dirección general conformándose con el dictamen de la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos en el sentido de que no existe inconveniente para que sean admitidos a la circulación por el correo las cartas con valores declarados que se presenten con los denominados «sobres acorazados», de doble envase, engomado especial y precinto con el que a la vez resultan empleados los dos sistemas reglamentarios de cosido y cruzado, según el modelo que se acompaña, con patente de invención por el procedimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el referido informe y lo propuesto por ese Centro directivo, que puedan ser admitidos a la circulación por el correo valores declarados incluidos en los sobres de que se trata, siempre que, respecto a las demás condiciones de lacrado, dirección, etc., se ajusten a lo establecido

para esta clase de correspondencia, debiendo el autor del «sobre acorazado» remitir a esa Dirección general el número de ejemplares que se considere necesarios para que sirva de modelo en las oficinas del ramo, bien entendido que el uso de dichos sobres será siempre voluntario para el público; que el precinto especial solo será admitido en los referidos sobres acorazados, y que la concesión no constituya exclusiva, privilegio ni derecho que alegar en el porvenir para fundamentar peticiones de indemnización el día que esa Dirección general adopte otro procedimiento que considere más eficaz para el envío de los valores por Correo o fuera preciso unular la autorización por haber demostrado la práctica la poca eficacia de dicho sobre, subsistiendo, a pesar de la autorización que antecede, los sistemas y sobres que hasta hoy ha venido utilizando el público para el envío de valores declarados por el Correo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La regla tercera de la Real orden de 13 de Enero último, que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales, establece en uno de sus párrafos que donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

Y habiéndose suscitado algunas dudas sobre el alcance de esta disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración y complemento de la Real orden antes citada:

Primer. Los Alcaldes de las localidades donde no existan Asociaciones patronales u obreras, o donde, aun existiendo, no figure ninguna en el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales, reunirán separadamente a obreros y patronos para la votación que establece la Real orden de 13 de Enero último, teniendo presente que en dichas localidades se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, y como obrero a los que como tal aparezcan en el Censo de población u otro documento análogo, si son menores de veinticinco años y mayores de veintitres, y en el Censo electoral general para los que sean mayores de veinticinco años.

Segundo. La fecha en que el Alcalde celebrará esa reunión será la señalada para el escrutinio en la convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* pudiendo señalar una fecha anterior y dándola publicidad por todos los medios acostumbrados en el pueblo.

Tercero. El acta de votación en estas localidades será autorizada por el Alcalde, asistido del Secretario del Ayuntamiento.

Cuarto. La Junta de escrutinio en las mismas localidades, se formará con los Vocales natos y con el Secretario del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ALCALDIA DE FELANITX

Ignorándose el paradero de los mozos Juan Adrover Rigo, hijo de Matias y Antonia, Mariano Bauzá Blanco de Miguel y Maria, Juan Catayñ Barceló de Juan y Damiana, Damian Colom Simó de Damian y Mónica, Antonio Maimó Soler de Antonio y Margarita, Andrés Oliver Caldentey de Mariano y Bárbara, Antonia Prohensal Sagrera de Miguel y Antonia, Antonio Uguet Andreu de Jaime y Catalina, Bartolomé Vaquer Borrer de Francisco y Magdalena y Antonio Vidal Vidal de Antonio y Catalina, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del año actual se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante al sorteo de mozos día diez y ocho del mes actual a las siete horas y para la clasificación de mozos, el día cuatro de Marzo a las ocho horas a fin de cumplir con su deber en tan importantes actos; en la inteligencia que este edicto se inserta en el B. O. y se publica en los sitios de costumbre en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demas personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Felanitx 9 de Febrero de 1923.—El Alcalde, N. Bordoy.—P. S. M.—Mateo Rossello, Secretario.

Núm. 433

El Excmo Ayuntamiento, que me honra con su presidencia en sesión celebrada el día doce del presente mes verifiqué con todas las formalidades legales el sorteo de las siete obligaciones de la serie A. y de las ocho de la serie B. que corresponden ser amortizadas en el presente año, y resultó a las señaladas con los números 14, 16, 28, 40, 61, 88, 142 159 de la serie B; y las señaladas con los números 28, 54, 61, 157, 162, 168 y 199 de la serie A.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los consiguientes efectos; advirtiendo que el día primero de Marzo próximo y siguientes se pagarán en las oficinas del Banco de Felanitx los intereses de dicho empréstito y el valor de las quince obligaciones amortizadas a los tenedores de las mismas quienes deberán presentarlas tanto para el cobro de cupones como para la amortización.

Felanitx 13 de Febrero de 1923.—El Alcalde, N. Bordoy.

Núm. 222

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instruccion del partido de Inca.

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Maria Rosselló Bibioni, vecina de Alaró, a instancia de Luis Lopez arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de Mayo de 1885, la B. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Maria Rosselló Bibioni en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad y en Alaró, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero

de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 223

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Francisca Salas Alberti, vecina de Pollensa a instancia de Juan Salas Amengual, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de Mayo de 1885, la B. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Francisca Salas Alberti, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad y en Pollensa, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 224

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Margarita Torres Pastor vecina de Santa Margarita, a instancia de Margarita Pastor, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo de 1885, la B. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Margarita Torres Pastor en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad y en Santa Margarita, insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 225

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares Don Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Catalina Ramis Comas vecina de Binisalem a instancia de Miguel Ramis, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo de 1885, la B. O. de 20 de Junio siguiente y la otra de 30 de Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Catalina Ramis Comas, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad y en Binisalem insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 226

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certifi-

cación informativa librada por los Médicos del Manicomio provincial de Baleares D. Jerónimo Ripoll Matheu y D. Jaime Escalas Real, referente a la observación sufrida en dicho Manicomio por Margarita Monjo Lull vecina de Santa Margarita a instancia de Antonio Monjo arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 Mayo 1885, la Real orden de 20 Junio siguiente y la otra de 30 Mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Margarita Monjo en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijan en esta ciudad y en Santa Margarita insertándose además, un ejemplar en el B. O. de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Inca a diez y seis de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 431

SUBASTA

El día 8 de Marzo de 1923, a las once horas, tendrá lugar en la Notaría de D. Asterio Unzué, calle de Palacio, 30, Palma, la venta en pública subasta de la casa n.º 20 de la calle Mayor en la villa de Maria, y de una porción de tierra, procedente del predio La Alqueria Blanca, en el mismo término.

Titulos y condiciones en dicha Notaría.

Núm. 418

D. Fernando Bauzá Perera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio en el mes de la fecha las cantidades aproximadas de viveres y artículos que a continuación se expresan se señala el día 24 de Febrero a las once de su mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura administrativa sita en la calle de Santa Ana número 2. Los pliegos de condiciones técnico-administrativo y económico-administrativo y legales se hallan de manifiesto todos los días laborales hasta el en que se celebre el concurso de nueve a doce de la mañana en dicha Jefatura y en las oficinas de administración de este Hospital Militar.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varias o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposición.

Mahón 7 de Febrero de 1923.—Fernando Bauzá.

Viveres y artículos que se calculan necesarios

Table with 3 columns: Item, Unidad, Cantidad. Includes items like Aceite mineral, Id. vegetal, Azúcar, etc.

Modelo de proposición

D.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número...., este-rado del anuncio publicado en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en e mismo se alude, se compromete y obli-

ga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de... (en letras) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha... de... (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto a que comparezca.

(Firma y rúbrica).

Núm. 440

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de propiedades del Ramo de Guerra de Palma de Mallorca.

Hace saber: Que habiendo resultado desiertas las convocatorias de proposiciones anunciadas con fechas 23 de Agosto de 1921 y 9 de Julio de 1922, con el fin de arrendar locales en esta Capital para instalar las dependencias de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Palma, por el presente se convoca nuevamente a los propietarios de fincas, para que el que desee arrendar locales con el objeto indicado, presenten sus ofertas en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro número 54, todos los días laborables, de nueve a trece, en un plazo de veinte días a contar desde la publicación del presente anuncio.

El Pliego de condiciones a que habrán de ajustarse las ofertas y precio del arrendamiento estarán de manifiesto en dicha Jefatura en los días laborables señalados para la admisión de proposiciones.

Palma 13 de Febrero de 1923. — Venancio Recio.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES  
Habíendose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspon-

diente al día 13 de Enero próximo pasado, el Escalafón provincial de Maestros y de Maestras para el aumento gradual de sueldo, rectificado con carácter provisional para durante el bienio de 1922 y 1923, se ha recibido en esta Sección administrativa, dentro del plazo reglamentario, una sola reclamación, la cual ha sido formulada por la Maestra Doña Catalina Sastre Hernandez, alegando que reúne méritos preferentes a los que ha presentado D.ª Josefa Moreno Gómez, a quien se había adjudicado una resulta por mérito ocurrido en la clase segunda del Escalafón de Maestras.

Afirma la Sra. Sastre, en apoyo de su pretensión, que posee la Medalla de la Mutualidad escolar y que se halla comprendida en el caso primero del artículo 3.º del Real Decreto de 27 de Abril de 1877 por tener un voto de gracias de Real orden, y en el caso 2.º por tenerlos también de la Inspección y de la Junta local.

La Maestra reclamante al solicitar una vacante, por mérito, de la Clase 2.ª alegó que se hallaba en posesión de un voto de gracias de Real Orden, de la Medalla de la Mutualidad, de un voto de gracias de la Inspección y cuatro de la Junta local de primera enseñanza; pero examinadas las copias compulsadas que con su instancia acompaña, resultó que no justifica poseer la expresada Medalla de la Mutualidad, sino que acredita que el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros según oficio de dos de Febrero de 1922, comunicó a la misma Sra. Sastre haber acordado concederle el distintivo creado por Real Orden de 12 de Septiembre de 1916, y que la autorizaba para usar Medalla de plata.

Teniendo en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 26 de Marzo de 1915, la Medalla de plata de la Mutualidad escolar debe otorgarla la Dirección general de primera enseñan-

za previo informe de la Comisión nacional de Mutualidades escolares, es evidente que el distintivo concedido a Doña Catalina Sastre por el Consejo de Administración de la caja postal de Ahorros, no es la repetida Medalla de la Mutualidad, sino la medalla creada por Real Orden de 12 de Septiembre de 1916, que le concedió el expresado Consejo, en vista de los trabajos de propaganda realizados por la misma.

Y como quiera que D.ª Josefa Moreno Gómez ha acreditado tener un voto de gracias de Real orden, dos votos de gracias de la Inspección, uno de la Junta provincial y doce votos de gracias y una comunicación laudatoria de la Junta local de primera enseñanza, resulta ser también evidente que esta Maestra alega y reúne más méritos que la reclamante Sra. Sastre.

En su consecuencia, esta Sección administrativa, ha acordado desestimar la reclamación de referencia y declarar firme y definitivo el antedicho Escalafón de Maestros y de Maestras publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 13 de Enero próximo pasado.

Palma 3 de Febrero de 1923 — El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Circular

Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el número 7.º de Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 15 de Noviembre próximo pasado y demás disposiciones vigentes, los señores Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia se servirán presentar o remitir con toda urgencia, a esta Sección administrativa, dos ejemplares de su respectiva hoja de servicios, sin cerrar, pues en ella ha de ponerse agregando el resumen de los nuevos datos y vicisitudes de cada interesado.

Al confeccionar dicho documento se utilizará el nuevo modelo oficial, en forma vertical, y se tendrá en cuenta que en la columna de servicios en la categoría no debe consignarse ninguno, ya que esta Sección administrativa ha de consignar en el mismo documento los cambios de categoría o ascensos que en lo sucesivo vaya obteniendo el personal del Magisterio nacional primario.

Palma 14 de Febrero de 1923 — El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

Núm. 424

EL GAS S. A.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 15 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, la Junta de Gobierno de la misma, ha acordado convocar a la General ordinaria para el día 25 de los corrientes, a las once de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Asociación, calle de Buen Año número 4.

Y a tenor de lo que previene el artículo 20 de dichos Estatutos, los Accionistas deberán depositar sus acciones con veinticuatro horas de anticipación a la señalada en las oficinas de la Sociedad y recoger al mismo tiempo su peleta de asistencia.

Soller 9 de Febrero de 1923 — Por la Sociedad «El Gas» — El Director Gerente, Rullan.

Núm. 441

BANCO DEL PROGRESO AGRICOLA

Por acuerdo de la Comisión Administrativa de esta Sociedad, se convoca a los Señores Subvencionistas, a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, el domingo 25 del corriente, a las catorce y media.

Lo que se anuncia a tenor de lo prevenido en los Estatutos.

Campo del Puerto 11 de Febrero de 1923. — El Director, Juan Alou.

DEP.º DEL AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9335'06
<b>CARGO.</b>	<b>9335'06</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.	4999'04
Existencia para el trimestre que sigue.	4336'02

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	1981'84	1981'84
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	»	4192'53	4192'53
Re. para cub. el déficit.	»	3160'69	3160'69
Reintegros.	»	»	»
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>»</b>	<b>9335'06</b>	<b>9335'06</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	»	2180'34	2180'34
Policia de Seguridad.	»	»	»
Policia urbana y rural.	»	1238'80	1238'80
Instrucción pública.	»	135'00	135'00
Beneficencia.	»	278'36	278'36
Obras públicas.	»	359'75	359'75
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	660'23	660'23
Ob. de nueva construc.	»	»	»
Imprevistos.	»	146'56	146'56
Resultas.	»	»	»
<b>Data pesetas.</b>	<b>»</b>	<b>4999'04</b>	<b>4999'04</b>

En Villa-Carlos a 30 de Junio de 1922. — El Depositario, Domingo Preto. — El Secretario-Contador, Juan N. Quevedo. — V.º B.º — El Alcalde, José Ripoll.

DEP. DEL AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	569'32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	»
<b>CARGO.</b>	<b>569'32</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.	»
Existencia para el trimestre que sigue.	569'32

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	37'50	»	37'50
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	437'72	437'72
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	»	»	»
Re. para cub. el déficit.	6761'50	»	6761'50
Reintegros.	»	»	»
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>7236'72</b>	<b>»</b>	<b>7236'72</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	2024'90	»	2024'90
Policia de Seguridad.	260'00	»	260'00
Policia urbana y rural.	»	»	»
Instrucción pública.	1143'00	»	1143'00
Beneficencia.	631'70	»	631'70
Obras públicas.	50'00	»	50'00
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	2072'71	»	2072'71
Ob. de nueva construc.	»	»	»
Imprevistos.	584'97	»	584'97
Resultas.	»	»	»
<b>Data pesetas.</b>	<b>6767'28</b>	<b>»</b>	<b>6767'28</b>

En Puigpuñent a 30 de Junio de 1923. — El Depositario, Lorenzo Palmer. — El Secretario-Contador, Juan Adrover. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Pons.

DEP.º DEL AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	898'29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3876'25
<b>CARGO.</b>	<b>4774'54</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.	3470'99
Existencia para el trimestre que sigue.	1308'55

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	876'25	876'25
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	»	898'29	898'29
Re. para cub. el déficit.	»	3000'00	3000'00
Reintegros.	»	»	»
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>»</b>	<b>4774'54</b>	<b>4774'54</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	»	277'85	277'85
Policia de Seguridad.	»	»	»
Policia urbana y rural.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Beneficencia.	»	615'00	615'00
Obras públicas.	»	184'50	184'50
Corrección pública.	»	6'95	6'95
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	2291'74	2291'74
Ob. de nueva construc.	»	»	»
Imprevistos.	»	94'95	94'95
Resultas.	»	»	»
<b>Data pesetas.</b>	<b>»</b>	<b>3470'99</b>	<b>3470'99</b>

En Santa Eugenia a 30 de Junio de 1922. — El Depositario, Jaime Oliver. — El Secretario-Contador, Juan Noguera. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Cañellas.

PALMA. — ESCUELA TIPOGRAFICA